

Xalapa, Ver., a 24 de mayo de 2017.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 45 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos analizar y resolver en esta sesión pública son 14 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales y dos recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado señor Secretario.

Secretario José de Jesús Castro Díaz, dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta José de Jesús Castro Díaz: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con varios proyectos de sentencia; el primero de ellos, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 450 del presente año, promovido por Anselmo Valente Flores; quien impugna la resolución de nueve de mayo del año en curso, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar, por cambio de domicilio.

La pretensión del actor es que esta Sala Regional ordene a la autoridad responsable, le expida y entregue su credencial para votar con fotografía, pues estima que cumplió con todos los requisitos de Ley para tal efecto, y manifiesta que con la negativa de la autoridad responsable se vulnera su derecho constitucional a votar.

Al respecto, la ponencia propone calificar como infundada la pretensión del actor, en razón de que, la solicitud de expedición de credencial para votar, fue presentada fuera de los plazos establecidos por el Instituto Nacional Electoral, esto, al tratarse de un trámite de cambio de domicilio, el cual implica una modificación sustancial en la base de datos y en el padrón electoral, a escasos días que se realice la jornada electoral en el estado de Veracruz.

Lo anterior es así, porque la fecha límite para realizar dichos trámites feneció el veintitrés de febrero del año en curso, al ser la fecha en que se publicó el acuerdo en el que se establecieron los plazos para que los ciudadanos acudieran a realizar los trámites sobre su credencial de elector, previo al proceso electoral local, entre otros, del estado de Veracruz; por tanto, si el actor presentó su solicitud hasta el nueve de mayo siguiente, es inconcuso que dejó transcurrir en exceso el plazo que tenía para solicitar su cambio de domicilio.

De ahí que el ponente proponga, confirmar la resolución impugnada, además de dejar a salvo los derechos del actor para que acuda ante la oficina del Registro Federal de Electores, a realizar el trámite atinente, una vez pasada la jornada electoral.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 458 del presente año, promovido por Leonardo Amador Rodríguez, a fin de controvertir la sentencia de diez de mayo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que desechó su demanda de juicio ciudadano local, entre otros argumentos, por haber quedado sin materia.

La pretensión del actor es que se revoque el desechamiento referido y esta Sala Regional conozca en plenitud de jurisdicción los agravios que plantea en contra del Dictamen por el cual se designó candidato a la presidencia municipal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, por el Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, la ponencia propone declarar inoperantes los agravios del actor, toda vez que no realiza argumentos para desvirtuar las consideraciones del Tribunal local respecto a la actualización de dicha causal, en ese sentido, aun cuando la autoridad responsable no precisara correctamente la controversia, se estima que fue conforme a derecho el mencionado desechamiento.

En el proyecto se sostiene que si bien el actor solicitó al Tribunal local que conociera en salto de instancia los planteamientos que sostuvo en la queja que presentó ante la Comisión Nacional Jurisdiccional de su partido en contra del dictamen indicado, lo cierto es que dicha queja fue resuelta por el órgano partidista el diecinueve de abril del año en curso y se le notificó por estrados al actor el veintidós siguiente, es decir, el mismo día en que promovió el juicio ciudadano local.

En ese sentido, en el proyecto se afirma que, al momento del dictado de la sentencia impugnada, existía un cambio de situación jurídica que impedía al Tribunal local conocer del fondo de la controversia planteada por el promovente, por lo que se actualizó la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación había quedado sin materia.

Asimismo, se propone declarar infundada la pretensión de que esta Sala Regional conozca en plenitud de jurisdicción del asunto, porque sus agravios ya fueron resueltos por el órgano partidista respectivo, aunado a que, para el ejercicio de dicha facultad, era necesario que este órgano jurisdiccional revocara el indicado desechamiento, situación que como se indicó, a juicio de la ponencia, no resulta procedente.

Por éstas y otras razones expuestas en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 461 del presente año, promovido por Emanuel Pereda Vicente, quien se ostenta como precandidato por el Partido Acción Nacional a primer regidor de representación proporcional en el municipio de Ángel R. Cabada, Veracruz; impugna la sentencia de diez de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio JDC 215/2017, en la que determinó desechar la demanda

al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en haber quedado sin materia.

La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia aludida y, en consecuencia, en plenitud de jurisdicción, estudie los planteamientos expuestos en su demanda primigenia.

Para alcanzar su pretensión, el actor sostiene, en esencia, que fue indebido que el Tribunal local no estudiara el fondo del asunto, pues su intención no era acudir ante dicha autoridad por la omisión de resolver el medio de impugnación partidista, sino que estaba encaminada a que se dejara sin efectos la designación de Anselmo González Rivera como candidato a regidor por el principio de representación proporcional en el aludido municipio, y en consecuencia, se le designara a él y a su suplente, por tanto, aduce que el Tribunal violentó el principio de exhaustividad al evitar el dictado de una sentencia de fondo, además de vulnerar lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Al respecto, esta Sala propone calificar como infundados sus agravios, en razón de que, el actor, parte de una premisa incorrecta al estimar que, el Tribunal local debió analizar sus planteamientos respecto a la supuesta inelegibilidad del candidato registrado.

Lo anterior, porque de la demanda interpuesta por el actor, se advierte que realizó manifestaciones en el sentido de que, a pesar de haber recurrido la designación dentro del plazo de cuatro días posteriores al treinta y uno de marzo, el órgano partidista había sido omiso en resolver, lo que, a su criterio, violentaba su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A partir de lo anterior, es que la autoridad responsable, consideró que, lo que en realidad le causaba perjuicio era la omisión de resolver dicho medio de impugnación.

Consideraciones que la ponencia comparte, pues si bien, en la misma demanda realiza diversas manifestaciones encaminadas a reiterar el acto impugnado hecho valer ante la instancia partidista, esto es, la designación de Anselmo González Rivera, como candidato, a la primera regiduría de representación proporcional, lo cierto es que, para que el Tribunal responsable hubiera estado en posibilidad de analizar los planteamientos hechos valer por el actor, en cuanto a la elegibilidad de un candidato, debió combatir la resolución dictada por el órgano partidista, a efecto de seguir con la cadena impugnativa.

Por estas, y otras razones expuestas en el proyecto, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos 465, 467 y 470 del presente año, promovidos por María Lourdes Andrade Murga y otros, a fin de controvertir las sentencias de diez y doce de mayo del presente año, emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, que a su vez confirmó la designación entre otros, de los regidores para el municipio de Veracruz, Veracruz, realizada por la Comisión Permanente Nacional del referido partido político.

La pretensión de los actores es que se revoquen las resoluciones impugnadas, y como consecuencia, la resolución de la Comisión jurisdiccional Electoral, así como el acuerdo de la Comisión Permanente Nacional del referido ente político. Lo anterior, pues estiman que el Tribunal local convalidó el actuar del partido político al momento de designar candidatos a regidores, a pesar de carecer de la debida fundamentación y motivación, aunado a que, suplió diversas deficiencias. En concepto de la ponencia, se propone calificar los motivos de disenso de los actores como infundados en atención a que se comparte lo razonado por la autoridad responsable, en cuanto a que el actuar de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, y la cual validó la Comisión Jurisdiccional Electoral, se apegó a la facultad discrecional con que cuenta y que le reconocen sus propias normas estatutarias, puesto que dicho órgano partidista tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular a fin de poder elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses del partido, aunado a que dicha facultad está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización con que cuenta.

Sumado a lo anterior, a juicio de la ponencia, desde la invitación para la selección de candidatos se establecieron los requisitos que debían cubrir los interesados en participar en el proceso interno, así como los elementos que se tomarían en cuenta, incluyendo dentro de éstos, la estrategia política del partido, por lo que con base a la valoración de dichos aspectos la Comisión Permanente Nacional designó a los candidatos, en el entendido que si los actores no fueron designados, es porque no cubrían el mejor perfil para contender representando al partido; de ahí que no se actualice la alegación consistente en una indebida suplencia de las deficiencias por parte del Tribunal local.

En ese sentido, si la autoridad responsable con las razones que sostuvo llegó a la conclusión de que el proceso de selección de candidatos se realizó de acuerdo a lo previsto en las leyes, a la norma estatutaria y a la convocatoria del

partido político y por ende desestimó las razones de la parte actora, es que se considera que estuvo apegado a derecho, así como fundada y motivada adecuadamente.

Con base en lo anterior, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de los cuales se ha dado cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías tiene el uso de la palabra.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa.

Si me lo permiten, para referirme en primera instancia al primer juicio ciudadano con el que se dio cuenta, 450.

Gracias Presidente.

De manera respetuosa, aunque coincido con la decisión que se plasma en la presente sentencia, el presente proyecto, estimo pertinente realizar algunas consideraciones que, a mi juicio, podrían incluirse en la resolución de asuntos de esta índole, con la finalidad de tutelar de manera progresiva el derecho a ser votado, previsto tanto en la normativa nacional como en diversos instrumentos internacionales.

Me explico.

Comparto los razonamientos que sustentan la sentencia en relación con que no es procedente expedir la credencial para votar con fotografía del actor, con el cambio de domicilio que solicitó.

Sin embargo, también considero que ante el escenario de duda de si éste tiene o no la mencionada identificación, en el caso debería ordenarse la expedición de los puntos resolutive, para que, en caso de no tenerla, pudiera emitir su voto a través de este instrumento conforme con lo que prevé el artículo 85, párrafo uno, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

que ha sido muchas veces expedido por parte de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior porque, esta Sala, al ser un órgano jurisdiccional constitucional, tiene la posibilidad de tutelar directamente el derecho de los ciudadanos mexicanos de votar en las elecciones y en atención a que, como quedó precisado en el proyecto que hoy podría aprobarse, es improcedente expedir el documento idóneo para ejercer tal derecho antes de la jornada electoral, si podrían expedirse los puntos resolutivos.

Lo anterior, de ninguna manera podría afectar principios rectores de la materia electoral como el de certeza, pues mi propuesta consiste en expedir los puntos resolutivos ante el agravio expreso del actor, de que es su deseo de votar, para que dicho actor pueda sufragar en el domicilio en el que actualmente se encuentra registrado y en el cual tiene a salvo sus derechos, es decir, el razonamiento no va dirigido a que deba proceder el cambio de domicilio, sino que va en el sentido de otorgar los puntos resolutivos ante la falta de certeza de si el actor cuenta o no con la credencial para votar y ante esa incertidumbre, potenciar su derecho a sufragar en la próxima elección a celebrarse el 4 de junio.

Es por las consideraciones anteriores, señores Magistrados, que de ser el caso, formularé, de aprobarse así el proyecto, sería un pequeño voto razonado, Magistrado.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Desde luego, en relación con lo que comenta Magistrado, pues si bien compartimos precisamente la propuesta original, en cuanto al hecho de que el trámite de cambio de domicilio que solicitó el actor lo realizó de manera extemporánea, en la propuesta se limita simplemente a confirmar esta situación sin la pretensión y la opinión de que se les expidan los puntos resolutivos porque en este caso, y desde luego, con todo respeto, no habría lugar a duda en el caso de un servidor, en el sentido de que el trámite que el actor solicitó fue precisamente el de cambio de domicilio.

Las reglas máximas de la experiencia nos han mostrado que en muchas ocasiones cuando un ciudadano acude a las oficinas del Registro Federal de Electores y llena el formato, muchas veces lo llenan por él, o a lo mejor ante una

falta de orientación, pues puede enmarcar de una manera errónea, el recuadro correspondiente al trámite que quieren realizar.

Y efectivamente, hay ocasiones en las que, aun solicitando una reposición, pues anotan incorrectamente cambio de domicilio, etcétera.

Y en esos casos, desde luego sí subsiste la inquietud de saber si realmente ese era el trámite que querían hacer o no.

En el caso en particular, adicionalmente a esta solicitud que se presentó en otro momento, también hay una solicitud, en donde de manera por escrito y sin utilizar ya los formatos que están a disposición de cualquier ciudadano, de manera expresa señala el actor que lo que él pretende es lograr un cambio de domicilio en este caso, y que desde luego fue indebido a su parecer la improcedencia del mismo.

Por eso es que yo, desde luego y muy respetuosamente, y consciente también de los principios constitucionales y de la labor de este órgano constitucional, estimo que no hay una duda en cuanto a que realmente el trámite lo ejerció de esa manera, y por eso es que desde luego de una manera muy respetuosa mantendría la propuesta en ese sentido.

No sé si en relación con esto hay algún otro comentario, con el resto de los asuntos.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Sí Magistrado. Si ustedes me lo permiten, para referirme brevemente en primera instancia y de manera conjunta a los juicios ciudadanos 465 y 470, porque traen la misma problemática.

Gracias Magistrado Presidente, Magistrado Enrique Figueroa.

Si me autorizan, quiero referirme conjunta a los proyectos de resolución, como ya lo dije 465 y 470, porque en ellos converge un tema sobre la posibilidad en los medios de impugnación.

Con el debido respeto, no comparto la propuesta de solución presentada en los proyectos a través del cual se confirman las sentencias de 10 de mayo del presente año, emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz en los juicios ciudadanos 22 y 23 del índice del referido Tribunal, que confirmó sendas resoluciones partidistas relacionadas con la designación de candidatos a ediles en el municipio de Veracruz, Veracruz, postulados por el Partido Acción

Nacional.

Lo anterior, en virtud de que, desde mi punto de vista, son improcedentes los juicios ciudadanos, ya que las demandas se presentaron de manera extemporánea, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En las propuestas, al analizar el requisito de procedencia relativo a la oportunidad, se establece que el plazo para controvertir la resolución emitida por el Tribunal responsable debe computarse a partir de la notificación de la sentencia impugnada realizada por estrados, pese a haberla fijado el lugar visible en el domicilio precisado para tal efecto, por haberse encontrado cerrado.

En ese sentido, se sostiene que la notificación respectiva surtió sus efectos al día siguiente de haberse realizado, por lo que el plazo transcurrió del 13 al 16 de mayo del presente año, por tanto, al haberse presentado la demanda el 16, se considera que su presentación fue oportuna.

Mi punto de disenso de manera muy respetuosa radica en que, en mi concepto, las notificaciones personales, donde el domicilio se encuentra cerrado y por ende se procede además a realizar una notificación por estrados, debe tomarse como punto de partida para el cómputo del plazo a partir del día siguiente a que la citada notificación personal se efectúa; es decir, a partir del momento en que se llevó a cabo la diligencia personal y se fijó la resolución impugnada en el domicilio señalado por el actor.

En efecto, el artículo 388 del Código Electoral del Estado de Veracruz establece que se entenderán como personales las notificaciones que con este carácter establezca el código, y las mismas se harán al interesado a más tardar al día siguiente de aquel en que se vio dio el acto o se dictó la resolución, salvo que se provea de manera específica un término distinto.

El párrafo segundo de dicho numeral señala que las cédulas de notificación personal deberán contener la descripción del acto o resolución que se notifica, el lugar, hora y fecha en que se hace la notificación y el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia.

En caso de que ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en la cédula.

Ahora bien, el Reglamento Interior del Tribunal de Veracruz, en su Artículo 143, párrafo III, señala que si el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones está cerrado o la persona con la que se tiene la diligencia se niega a recibir la

cédula respectiva, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, acuerdo o sentencia a notificar en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a realizar la notificación en los estrados del Tribunal. Como se ve.

Para los casos en que la notificación personal que se realice se encuentre el domicilio cerrado, se debe fijar en lugar visible del domicilio la determinación a notificar y posteriormente fijar en los estrados del Tribunal.

En mi concepto, la notificación que con posterioridad se realice en los estratos del Tribunal se trata de un acto de publicidad o de publicación de la sentencia notificada, y no se trata de una diligencia o de una nueva notificación.

Lo anterior, en virtud de que la consecuencia jurídica directa que la norma establece ante los casos en los que el domicilio señalado se encuentra cerrado, es la fijación de la determinación a notificar en lugar visible del lugar.

Acto a través del cual la parte interesada se pone en actitud de conocer el contenido de lo que se pretende notificar, mientras que el segundo supuesto de la norma consiste en notificar la determinación en los estrados del Tribunal, consistente en notificar la determinación en los estrados del tribunal, se debe entender como un acto de publicidad de dicha determinación, pues la eficacia de la notificación ocurre con la fijación de la resolución en el domicilio.

En mi concepto, señores magistrados, la fijación de la resolución en lugar visible del domicilio y la que se hace en estrados son de naturaleza jurídica distinta, ya que a través de la primera se logra la eficacia de la notificación, pues la resolución a notificar queda fijada en lugar visible del domicilio señalado por la parte interesada, mientras que la notificación en estrados tienen como finalidad publicitar el acto de notificación personal que se efectuó ante el supuesto de un domicilio cerrado, razones en sentido contrario, desde mi punto de vista, haría asistemático lo establecido en las disposiciones referidas, pues si la finalidad de la norma era que ante la actuación ante la actualización de un domicilio cerrado se notificara por estrados, ningún sentido tendría establecer la fijación en lugar visible en el domicilio.

En los casos a que me he referido, la notificación personal a los actores se llevó a cabo el 11 de mayo del presente año en el domicilio señalado en su escrito de demanda para tales efectos, al encontrarse el domicilio cerrado, el actuario procedió a fijar en la puerta de entrada, lugar visible del domicilio, cédula de notificación y copia de la sentencia.

En cumplimiento al Artículo 143 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de

Veracruz, el actuario levantó razón de notificación por estrados en la que precisó haber fijado en los estrados la razón referida, la cédula de notificación y la copia de la sentencia.

En razón de lo anterior, contrario a lo que se sostiene en los proyectos, respetuosamente no existió la imposibilidad de notificación, en virtud de que fue posible fijar en el domicilio copia de la sentencia impugnada, momento a partir del cual los actores, desde mi punto de vista, estuvieron en actitud de imponerse de la resolución.

Por tanto, los efectos de la notificación deben surtir a partir de la fecha en que llevó a cabo la diligencia. Esto es, a partir del 11 de mayo.

En ese sentido, el plazo para controvertir dicha determinación transcurrió del 12 al 15 siguientes.

En consecuencia, si las demandas se presentaron el 16 inmediato considero que la presentación de la demanda ocurrió fuera del plazo legal de cuatro días y, por ende, desde mi punto de vista, deben desecharse de plano.

De otro modo implicaría ampliar, de manera artificiosa, el plazo para impugnar la resolución impugnada, pues en el caso de Veracruz las notificaciones por estados surten efectos al día siguiente de su realización, de conformidad con el artículo 393 del Código Electoral local y del propio Reglamento Interno de ese Tribunal, pero se refiere a la notificación por estrados y nunca derivado de la situación de una notificación personal.

Por estas razones, respetuosamente, me aparto de las propuestas y anuncio que de ser aprobado en sus términos estos proyectos, respetuosamente formularía un voto particular.

Es cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias
Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Desde luego, muy claras, muy prolijas y, sobre todo, con un gran tecnicismo en el que, con el cual maneja estos términos. Desde luego, en gran medida por el gran conocimiento de la materia procesal que tiene Magistrado.

Y, desde luego, son impecables los comentarios, la interpretación que se hace, sobre todo el artículo 143 del Reglamento.

La discusión, en un momento dado aquí, que podríamos tener, pues incluso, como bien lo señala, llega el momento en el que dice: bueno, la naturaleza jurídica de la notificación que se practica en estrados, perdón, en el domicilio cerrado y la publicación que se fija en estrados, pues hace un estudio realmente muy interesante, muy técnico de esta circunstancia, que no pueden tener la misma naturaleza la que se fija en el domicilio y la que se fija en estrados.

Yo desde luego, comparto plenamente esos comentarios que plantea.

Pero, sin embargo, yo creo que pudiéramos en un momento dado, a lo mejor, tener alguna discusión procesal en cuanto a la naturaleza de la segunda notificación ante los estrados.

Entiendo de lo que acaba de leer Magistrado, que el tema es que la segunda notificación en estrados realmente es una, pues no es propiamente una notificación, sino está publicitando que se hizo previamente la notificación.

Y creo que a aquí a lo mejor pudiéramos tener una diferencia en los criterios, derivados de la propia interpretación en el artículo 143 del Reglamento Interno en su párrafo II, del Tribunal Electoral del estado de Veracruz. Sin embargo, lo que guía el sentido del proyecto, es a final de cuentas el sentido de justicia y de acceso a la justicia de los ciudadanos.

Los ciudadanos no pueden tener un conocimiento importante, como el que usted maneja y como el que yo humildemente trato de acercar, pero que siento que esa diferencia de criterios en la interpretación de un artículo, pues no puede estar vinculada a la realidad de un ciudadano.

En los casos en particular, en estos dos asuntos, la notificación se hace, bueno es una sentencia del día 10, o sea el día 11 a las 20 horas, si mal no recuerdo, después de las 20 horas, acuden al domicilio señalado por los actores para practicar la notificación y, desde luego, se encuentra cerrado.

Entonces, a partir de ahí se fija la cédula correspondiente, se anexa, como dice el 143, la sentencia y desde luego, se procede a hacer lo mismo en cumplimiento del 143 del Reglamento a los estrados del propio Tribunal.

Yo considero Magistrado, desde luego que en cuanto en aras de privilegiar incluso el debido acceso de la justicia de los ciudadanos, una situación de esta trascendencia, a mí lo que me inclina a pensar en la razón de esa segunda notificación ante el Tribunal Electoral es precisamente, más que decir, yo ya hice la primera notificación y aquí que quede constancia es, no te pudo notificar acá, vamos a buscar acercarte una nueva notificación para que puedas estar en

conocimiento del acto o de la resolución.

Yo así lo interpreto. La razón de ser del Reglamento Interno en esta parte, busca el hacer una nueva notificación; si no fue posible por el domicilio y estamos tratando de casos de ciudadanos, vamos a la siguiente posibilidad, notifícalo en el Tribunal.

Yo lo veo de esa manera, yo trato, desde luego de buscar una explicación, en la razón del reglamento interno del Tribunal, en sobre todo hacer más eficaz la comunicación que haya del Tribunal respecto al ciudadano.

Por eso es que, en aras de privilegiar esta situación, y ante la duda y ante muchas veces la falta de conocimiento de cuestiones ya procesales como las que, desde luego, de manera muy atinada nos está acercando y está haciendo valer en este Pleno, yo considero que precisamente el ciudadano puede estar en muchas de las ocasiones fuera de este tipo de interpretaciones y de conocimientos.

La realidad es que hay una notificación en un domicilio cerrado que no tenemos certeza si tuvo o no acceso el actor; pero sí hay una notificación en estrados, la cual, desde luego, tiene plenos derechos, porque a final de cuentas así lo reconocemos, y así lo reconoce la Ley, que estas notificaciones en estrados tienen plenos derechos.

Sin embargo, aquí en el caso del estado de Veracruz, lo que se notifica por estrados, surte sus efectos al día siguiente.

¿Qué implica surtir efectos? Pues el hecho de que se le da la oportunidad a que la notificación sea eficaz, y a quien va dirigida pueda tener un día para poder estar atento a esa comunicación.

Eso yo entiendo en palabras más, palabras menos, lo que implica el surtir efectos, que sea efectiva la notificación y que vaya y que la advierta, la conozca quien tiene a quien va dirigida esa notificación.

Y de hecho, a partir de ahí, yo ante esa circunstancia considero que los cuatro días sí abarcan dentro del plazo en el cual comparece el actor.

Sostener lo contrario, sería prácticamente pues tener muy atento al actor, del cual no sabemos si el domicilio que estuvo cerrado o no, si tuvo una notificación eficaz, y desde luego, a final de cuentas es tanto como exigirle el decir: "Bueno, ya te notifiqué aquí, ya a partir de este momento corre tu plazo de los cuatro días".

Pero con esta notificación adicional, y en aras de terminar garantizando un acceso a la justicia, aquí también me guía mucho el principio de la materia electoral que ante la duda y ante la falta de certeza pues vamos a resolver a favor del ciudadano.

Entonces, si un ciudadano se encuentra con una notificación en estrado, practicada en términos del Reglamento, pero que también hay otra notificación practicada en términos del propio reglamento en los estrados, ante esta situación, y para garantizar el acceso a la justicia, es que desde luego yo sí decanto los proyectos, en esta duda: no exigir al ciudadano que conozca plenamente estos términos, estas figuras que, desde luego, son muy interesantes y de un alto conocimiento de las cuestiones finas del derecho procesal, y entonces yo por eso preferiría, y es la propuesta, el darle un sentido más ciudadano a esta cuestión, y ante la duda, desde luego entrar.

No significa, y desde luego yo lo aclaro, que le estamos dando una oportunidad artificiosamente para que vuelva, para generarle un plazo para que impugne, él lo hace a partir de un acto concreto del Tribunal de notificación en estados, y eso desde luego no lo puedo yo considerar como un tema artificioso, en realidad el Tribunal está actuando de una u otra manera con cumplimiento a su reglamento, y en ambos casos existe esta situación de que hay que privilegiar el acceso a la justicia.

Es, desde luego, la razón, y con mucho aprecio también le comento que en este caso también no puedo compartir la opinión que señala.

No sé si haya alguna otra intervención.

Magistrado por favor, adelante.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Si me permiten, brevemente, para referirme al juicio ciudadano 467.

Nada más, Magistrado, le pido una disculpa si en mi intervención se entendió cuando manejé lo de una creación artificiosa, en esta segunda oportunidad no me referí que en el proyecto así se esté manejando, no le faltaría yo al respeto de esa manera, le pido una disculpa si así se entendió.

Me refiero a que las circunstancias podrían permitir que artificiosamente el actor generara esa situación: "Ah, no voy a estar" y ganar un día más, etcétera, a esa situación me refería. No le faltaría yo al respeto ni a usted, ni al proyecto en ese sentido: al contrario, pero quise aclarar.

Aclarado lo anterior, nuevamente Magistrado Presidente, Magistrado Figueroa, si me permiten, por congruencia quisiera comentar por qué en el juicio ciudadano 467 de este año, que de hecho se dio incluso cuenta conjuntamente con el 465 y 470, porque sí votaré a favor del proyecto que se somete a nuestra consideración.

Si bien pudiera parecer que las circunstancias son las mismas que en los juicios 465 y 470 de este año existen diferencias que a mi juicio respaldan la decisión de votar a favor de la propuesta, a diferencia de los juicios señalados en el 467 existen circunstancias fácticas distintas, en ese juicio el actuario no pegó la sentencia, ni la cédula respectiva en un lugar visible del domicilio, sino que al cerciorarse que no se encontraba quien pudiera recibir, razonó la imposibilidad de notificación y posteriormente realizó la notificación por estrados.

En mi concepto, siguiendo con lo que apunté hace rato, nunca hubo una notificación, no se fijó en el domicilio, la primera y única notificación en el criterio que yo manejo se realizó por estrados.

En ese sentido, considero que en ese caso sí aplica la normativa que establece que las notificaciones por estrados surtirán sus efectos al día siguiente, porque aquí la notificación por estrados se dio debido a la imposibilidad de notificación personal, insisto, sin que se fijara la cédula y el fallo respectivo en el domicilio señalado para tal efecto, por lo cual la única notificación realizada al actor es la que se fijó en los estrados.

Por ello, señores Magistrados, en este asunto adelanto que votaré a favor de la procedencia del mismo y con la propuesta de la resolución respectiva.

Es cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no existir alguna otra intervención, le pido Secretario General de Acuerdos que proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Ávila Figueroa: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos con excepción de los juicios ciudadanos 465 y 470, en los que adelanto que formularé voto particular, y solicitando respetuosamente que aunque voy con los proyectos, emito juicio razonado y juicio concurrente en el juicio ciudadano 455.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos de mis asuntos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 450, 458, 461 y 467, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos, con el voto razonado que anuncia el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías en el juicio ciudadano 450, para que sea agregado a la sentencia respectiva.

Asimismo, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 465 y 470, fueron aprobados por mayoría de votos, con los votos en contra que formula el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, quien anuncia la emisión de diversos votos particulares para que sean ligados a las sentencias correspondientes.,

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 450, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de la Credencial Para Votar con Fotografía del actor, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos del actor para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral del próximo 4 de junio de 2017.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 458, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio ciudadano local 195 de la presente anualidad, por las razones expuestas en el considerando tercero del presente fallo.

Respecto al juicio ciudadano 461 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano 215 del año 2017.

En cuanto a los juicios ciudadanos 465, 467 y 470, en cada uno de ellos se resuelve: Se confirma la sentencia de 10 de mayo del presente año emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local respectivo, que confirmó la resolución del juicio de inconformidad 41 del presente año, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Secretario Armando Coronel Miranda, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Armando Coronel Miranda: Con su autorización, señores magistrados, doy cuenta con seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un recurso de apelación.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 456 de este año, promovido por Eréndira Domínguez Martínez, ostentándose como candidata independiente a presidenta municipal al ayuntamiento de Nautla, Veracruz, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el tercer incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano local 207 de 2016.

En el proyecto se propone confirmar el acto reclamado, en virtud de que se estiman infundados los agravios hechos valer por la inconforme.

En esencia, la actora aduce que con la emisión del Decreto 262 del Congreso del Estado no se dio respuesta al cuestionamiento que formuló respecto del número de ediles que integran el municipio de Nautla, toda vez que se incluyó un artículo transitorio que establece que los efectos del mencionado Decreto se surtirán a partir del proceso electoral 2020-2021.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios expresados por la actora, en virtud de que, por una parte, no se advierte que dicho acto le cause una afectación a su esfera jurídica y, por otra parte, el Congreso sí dio respuesta a su cuestionamiento, toda vez que consideró que para este proceso electoral debe prevalecer la elección de cinco ediles a fin de no afectar los derechos de quienes se hubieren registrado, tal como se razonó en el Dictamen que dio

sustento al Decreto antes mencionado.

Por otra parte, en el juicio ciudadano 459, promovido por Natalio Gómez Navarro contra la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano 13 de su índice, se propone confirmar la sentencia impugnada al considerar correcto que el tribunal responsable haya tenido por no presentada la demanda primigenia ante su extemporaneidad.

Lo anterior, al constatar que el acto combatido en el citado juicio local, es decir, la respuesta a la consulta contenida en el acuerdo 8 de 2016 del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas fue notificada en el domicilio del peticionario el quince de julio de dos mil dieciséis, y la demanda se presentó hasta el diecisiete de marzo del año en curso.

Asimismo, doy cuenta con el juicio ciudadano 462 del presente año, promovido por Marissa Corro Cobo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, que confirmó la resolución, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad 052/2017 y acumulados, respecto a la designación de candidatos a ediles de Coacoatzintla, Veracruz.

La actora manifiesta que la ciudadana Guadalupe Ysel Cano Castellanos, no participó, ni se registró como precandidata al cargo de presidenta municipal propietaria y por tal circunstancia, no podría ser candidata. Hecho que pretende probar con un oficio donde consta que, en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos al cargo de regidores de Veracruz, del Partido Acción Nacional, no se encuentra registrada la mencionada ciudadana.

El proyecto propone calificar el agravio como infundado.

Lo anterior, porque en su escrito de demanda hace referencia al oficio señalado con antelación, sin embargo, no lo ofreció como prueba ante éste órgano jurisdiccional, ni se encuentra agregado en el sumario.

Aunado a esto, en el escrito de demanda la parte actora pretende combatir las razones vertidas por el tribunal responsable en la valoración de dicho oficio. Sin embargo, las consideraciones que transcribe la actora se refieren a una sentencia dictada en diverso medio de impugnación, que no guarda relación con el expediente que se revisa.

Por otra parte, la actora señala que la autoridad responsable introdujo a la litis algo que no le fue planteado, pues su impugnación se encontraba dirigida a cuestionar la falta de registro oportuno de la ciudadana Guadalupe Ysel Cano Castellanos y no a la facultad discrecional con que cuenta el Partido Acción Nacional para nombrar a sus candidatos.

La ponencia considera que el agravio es infundado, porque la autoridad responsable no introdujo cuestiones novedosas a la litis, simplemente se limitó a explicar los motivos por los que el Partido Acción Nacional determinó que otra persona adquiriera la candidatura por la que la actora competía.

Respecto al agravio relativo a que la autoridad responsable omitió allegarse de elementos para mejor proveer, este resulta infundado, debido a que los órganos

jurisdiccionales cuentan con facultades discrecionales para realizar requerimientos de información, siempre que consideren que los elementos que obran en el sumario, no son suficientes para emitir una determinación y, en el caso, el tribunal responsable hizo sendos requerimientos a las autoridades partidarias responsables.

Finalmente, respecto a la solicitud de la actora en el sentido de que este órgano jurisdiccional requiera al Partido Acción Nacional, documentación con la que pretende demostrar que la ciudadana Guadalupe Ysel Cano Castellanos, no visitó dicho instituto político el catorce de febrero del presente año, dicha solicitud no es atendible, pues aún de contar con tales elementos, ello no desacreditaría las constancias remitidas por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, en las que aparece el nombre de dicha ciudadana en la lista de ediles designados por el municipio de Coacoatzintla, Veracruz.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

También, doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos 466 y 473, ambos de este año, promovidos por Mariela Ortiz Cisneros, en su carácter de candidata por el Partido de la Revolución Democrática a segunda regidora propietaria al ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que modificó el registro del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, respecto al cargo referido, en favor de Laura Martínez Flores.

En el proyecto se propone acumular los juicios en razón de que existe conexidad en la causa.

Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, y por lo que hace al agravio relativo a la vulneración a su garantía de audiencia, al no haber sido llamada a juicio se propone declararlo infundado, ello porque existe constancia de que la interposición del juicio ante el Tribunal Electoral de Veracruz, en contra del acuerdo del OPLE se notificó en sus estrados, de ahí que la actora estuvo en posibilidad de acudir a juicio como tercera interesada.

Por lo que hace al agravio concerniente a que el Tribunal responsable vulneró el derecho de autodeterminación del Partido de la Revolución Democrática, también se propone declararlo infundado. Lo anterior, porque el Consejo Estatal Electivo, como autoridad partidista con atribuciones para aprobar los dictámenes correspondientes, votó y aprobó originalmente la candidatura de Laura Martínez Flores, a quien sin justificación alguna se sustituyó posteriormente por la hoy actora.

Además, dicha modificación la realizó un órgano que carecía de facultades para ello, por lo cual, no se puede afirmar que se haya realizado en apego a las normas que regían la postulación de candidatos y que determinó el Partido en uso de su derecho de autodeterminación.

Por tanto, se propone acumular los juicios y confirmar la sentencia impugnada. A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 471 de este año, promovido por Diego Enrique Hernández Arrazola, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que ordenó sustituirlo como candidato a la primera regiduría en el municipio de Martínez de la Torre, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios, toda vez que la omisión de dar lectura a la integración de las planillas, no implica que las propuestas de candidaturas fueran desconocidas por los integrantes del Consejo Estatal Electivo, ya que el dictamen de las comisiones encargadas de evaluar los perfiles políticos de los aspirantes, debía ser entregado previamente a cada uno de los consejeros para su conocimiento, análisis, discusión y en su caso, aprobación.

Por otra parte, la ponencia estima que no le asiste razón al actor, cuando aduce tener un mejor derecho para ser registrado como candidato a la primera regiduría, debido a que el acuerdo en el que funda su pretensión fue emitido por una autoridad sin atribuciones para definir candidaturas dentro del proceso interno de selección aprobado en el convenio de coalición entre los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Con base en lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el recurso de apelación 19 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución 149 de 2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los Partidos políticos en el proceso electoral 2016-2017, en el Estado de Veracruz, en la cual se le sancionó con la reducción de sus ministraciones ordinarias por un total de \$2,299.00 por haber realizado de forma extemporánea el registro contable de 453 operaciones.

En el proyecto se propone calificar de infundados los agravios consistentes en que no se respetaron las garantías de audiencia y del debido proceso porque en el oficio de errores y omisiones no se le apercibió con la imposición de la sanción mencionada. Asimismo, que, al no habersele apercibido, la sanción carece de fundamentación y motivación.

Dicha calificación obedece a que el oficio de errores y omisiones precisamente tiene por objeto respetar la garantía de audiencia, y ahí tuvo la oportunidad el actor de realizar las aclaraciones correspondientes, presentar pruebas y realizar alegatos; además no se le podía apercibir con la sanción en específico puesto que ésta es materia de la resolución. Aunado a lo anterior, el Reglamento de Fiscalización prevé que el registro extemporáneo en el sistema de contabilidad en línea se considera una falta sustantiva y amerita sanción.

Finalmente, en la propuesta se detalla cómo la sanción sí se encuentra fundada y motivada, puesto que la resolución impugnada indica los preceptos legales en que se apoya la sanción y las razones particulares por las que se determina, se califica y se individualiza la misma.

Por tales razones se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Ávila Figueroa: Presidente, Magistrado Sánchez Macías sino tienen inconveniente, quisiera referirme de manera conjunta a los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 466 y el que se le propone acumular, 473, así como el 471, porque tienen, me parece, una temática común, y para evitar repeticiones innecesarias solicito esa autorización.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: No sé si haya alguna intervención respecto al 456, 459.

De no ser así, adelante por favor Magistrado.

Magistrado Enrique Ávila Figueroa: Gracias Presidente, Magistrado Sánchez Macías.

Me quiero referir conjuntamente a estos proyectos de sentencia, porque en ellos diversos ciudadanos, la ciudadana Mariela Ortiz Cisneros y el ciudadano Diego Enrique Hernández Arrazola, se encuentran relacionados con el registro de

candidaturas a las regidurías postuladas por el Partido de la Revolución Democrática en los municipios de Coatzacoalcos y Martínez de la Torre, en el estado de Veracruz.

En cada caso observo que la parte actora pretende que esta Sala Regional ordene al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz que los registre como candidata y candidato a una regiduría, expresando tener un mejor derecho para ello, porque el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en ejercicio del derecho de auto-organización de ese partido político, determinó que los ahora justiciables tienen el mejor perfil político para ser considerados en las candidaturas a tales regidurías.

Después de examinar la normativa aplicable y los hechos en los que tuvieron lugar los respectivos casos, arribo a la conclusión de que no les asiste la razón porque conforme a la normativa del Partido de la Revolución Democrática, que quiero aquí ser muy cuidadoso, es una normativa que se encuentran sustentada también a partir del Convenio de Coalición que celebró el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, dicho Comité Ejecutivo Estatal carece de atribuciones para definir candidaturas dentro del proceso interno aprobado por ese Partido Político, precisamente en ejercicio de su derecho de auto-organización.

En efecto, tanto en la base 6ª de la Convocatoria como en la Cláusula 3ª del Convenio de Coalición, celebrado entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, se estableció que tratándose de las candidaturas que postularía este último Partido Político Nacional, el método sería, en resumen, el siguiente:

La Comisión de Seguimiento designada por el Comité Ejecutivo Nacional, junto con la Comisión de Candidatura Estatal, serían las encargadas de evaluar los perfiles políticos de los aspirantes; como un segundo paso, dichas Comisiones emitirían un dictamen respecto de las candidaturas que seleccionaran.

Luego, ese dictamen se presentaría ante el Consejo Estatal en su carácter de electivo, quien, en su caso, aprobaría las propuestas presentadas por las comisiones.

Quiero también resaltar que el Consejo Estatal en su carácter de electivo es un órgano superior al Comité Ejecutivo Estatal en términos de la normativa del Partido de la Revolución Democrática.

A partir de la revisión a este procedimiento, considero que las comisiones de seguimiento y candidaturas, así como el Consejo Estatal Electivo, fueron los

entes facultados en el Convenio de Coalición, primero, para evaluar los perfiles políticos de las y los aspirantes a ser postulados por el Partido de la Revolución Democrática; y, segundo, para aprobar las candidaturas.

En consecuencia, en dicho método de selección de candidaturas no se facultó al Comité Ejecutivo Estatal para que procediera a evaluar a los aspirantes y a las aspirantes, ni para aprobar candidaturas, como sucedió en el caso de los ahora injustificables, quienes en su concepto, tienen un mejor derecho a ser postulados con base en una determinación del referido Comité Ejecutivo Estatal.

Por eso es que estoy proponiendo a la consideración de ustedes, declarar infundados los agravios hechos valer en cada caso y, por consiguiente, confirmar las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias Magistrado Enrique Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, si me lo permiten, yo también quiero referirme a esta problemática que señala en estos tres asuntos relacionados.

Desde luego, a mí me queda muy claro en esta configuración y comparto, desde luego, plenamente todo lo que ha señalado.

Pero quiero referirme a lo que es el papel del Comité Directivo Estatal en este Proceso de Elección Interna del Partido de la Revolución Democrática.

El Comité Directivo Estatal tendría, a partir de lo definido por la Comisión de Seguimiento de Comisión de Candidaturas que hacen las propuestas, la revisión de perfiles y luego después una vez que pasa por el Consejo Estatal Electivo, pues el Comité Directivo Estatal lo que le corresponde precisamente es solicitarle a la autoridad, al Organismo Público Electoral Local de Veracruz el registro de las candidaturas aprobadas en la Sesión del Consejo Estatal Electivo.

¿Qué pasa en las hipótesis que estamos analizando?

El Comité Directivo Estatal antes de proceder a lo que era su obligación de registrar las candidaturas, tomó la decisión de realizar una nueva valoración de

perfiles de circunstancias, de análisis competitivos y de estrategia en cada una de estas regiones.

Sin embargo, aquí el Comité Directivo Estatal está robando funciones que en su momento le correspondieron a la Comisión de Seguimiento y a la Comisión de Candidaturas. Ellos fueron los que en su oportunidad tuvieron esa función.

El Comité Directivo ahí es donde de repente dice: El Consejo Estatal aprobó todo esto. Sin embargo, yo considero que puedo hacer estos ajustes. Y ahí es donde precisamente comparto y lo que me guía, desde luego, yo reconozco que esto genera una problemática, porque estamos al final de cuentas validando resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en las cuales dejan sin registro a diversos candidatos a cargos en esta elección, candidatos que realizaron su campaña electoral, candidatos que tuvieron presencia, que seguramente utilizaron una serie de recursos y expectativas para trabajar en las respectivas campañas electorales.

Sin embargo, la decisión del Tribunal en este momento pues no tiene, desde luego, y lo estamos confirmando y se está analizando, y si esto se somete a votación y se termina confirmándose la resolución, estaremos confirmando que la determinación del Tribunal no es arbitraria sino que, desde luego, es en un pleno conocimiento de las reglas que al interior del propio Partido de la Revolución Democrática se establecieron.

Entonces, sí es un acto de molestia, sí es una situación, desde luego, que a simple vista se dice: “Bueno, es que yo ya tenía tantos días de campaña y estaba llevando a cabo esta actividad. ¿Y por qué en este momento están bajando mi candidatura y están dejándola sin efecto?”

Sí es una situación lamentable y, desde luego, en los casos de quienes están viniendo a pedir justicia con nosotros pues es algo que, desde luego, nos sensibiliza.

Pero sí vale la pena observar cuáles fueron las reglas que se establecieron, y desde luego, quiero hacer un énfasis en esta actuación del Comité Directivo Estatal.

El Comité Directivo Estatal o Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática sí se arrogó atribuciones que ya en este esquema de procedimiento, ya no le corresponderían.

Sólo su función era en este momento, a partir de lo que había decidido el Consejo Estatal, proceder a los registros correspondientes.

Ya una consideración adicional, creo que ya en este sentido iba más allá de lo que fueron las reglas en el marco de la organización con motivo de este proceso electoral.

Esas son las razones por las cuales, desde luego, sin desconocer el impacto de las resoluciones que estamos confirmando, pero que sin duda alguna, a partir de una actuación adecuada del Comité Ejecutivo Estatal se pudo haber evitado este daño que eventualmente se está generando, porque también, quienes fueron restituidos, pues desde luego, esto les está impidiendo circunstancias en cuanto a su política, en sus actividades que pudieron haber regresado de una manera anticipada.

Eso es cuanto, y desde luego, por eso aprovecho para comentar que anticiparé mi voto a favor del proyecto de los cuales se ha dado cuenta.

No sé si algún.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Señor Presidente perdón, pido una disculpa porque no había pedido el uso de la voz.

Pero me llama mucho la atención y se me hace muy sugerente lo que dijo el Magistrado Figueroa, y sobre todo el argumento que usted acaba de manejar ahorita.

Creo que es de capital importancia resaltarlo y lo digo de manera respetuosa para los partidos en general, no nada más en este caso el Partido de la Revolución Democrática.

Usted acaba de decir que, precisamente, en determinado momento el Comité Directivo va más allá.

Yo creo que a veces los partidos, y lo digo de manera respetuosa, basándome en sus palabras, muchas de estas problemáticas, como usted ya lo acaba de decir, se pudiera evitar si efectivamente cada cuerpo, cada área, cada institución intrapartidista se somete exclusivamente a sus funciones, llámese Consejo Electivo, Comité Directivo, incluso Consejo Nacional, Comisión Jurisdiccional, sin meterse en otras circunstancias.

Yo entiendo que a veces la dinámica de los partidos es difícil separa una situación, pero si se empieza por una división respetuosa en el que cada una

cumpla con sus funciones y atribuciones se ahorrarían muchas situaciones, muchas problemáticas como la que usted acaba de plantear, derivado de lo que viene en el proyecto.

Es cuanto, y perdón.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias.

Si no hay otra intervención. Le pido Secretario General de Acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Ávila Figueroa: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En igual sentido, a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 456, 459, 462, 466 y su acumulado 473 del diverso 471, así como del recurso de apelación 19, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 456, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz el 10 de mayo de 2017 en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano local 207 de 2016.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 459, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada el pasado 12 de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano 13 del año 2017.

Respecto del juicio ciudadano 462, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 10 de mayo de 2017 dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano 212 de la citada anualidad, por la que determinó confirmar la diversa de 20 de abril del año en curso emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad 52 de este año y su acumulado.

En cuanto al juicio ciudadano 466 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 473, al diverso 466.

Segundo.- Se confirma la sentencia de 12 de mayo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 251 de la presente anualidad y su acumulado.

Respecto del juicio ciudadano 471, se resuelve:

Primero.- Se tiene por no presentado el escrito de tercero interesado.

Segundo.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano 242 del año en curso, mediante la cual modificó el acuerdo emitido por el Consejo General del Organismo Público Local de esa entidad federativa, mediante la cual modificó el acuerdo emitido por el Consejo Electoral del organismo público local, de esa entidad federativa, mediante el cual se resolvió respecto de las solicitudes de registro de las candidaturas a cargos de ediles de los 202 ayuntamientos del estado de Veracruz para el proceso electoral local 2016-2017, en específico la sustitución del hoy actor como candidato a regidor por el Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Martínez de la Torre.

Finalmente, en el recurso de apelación 19, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución 149 del año 2017 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en lo que fue materia de impugnación.

Secretario César Garay Garduño por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta César Garay Garduño: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con un juicio electoral y un recurso de apelación, ambos de este año.

El juicio electoral 42, fue promovido por Cristian Agustiniano Hernández y otros ciudadano quienes se ostentan como Síndico Municipal, y Regidores del municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo de tres de mayo de dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado Instructor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuatro de dos mil diecisiete.

La pretensión de los actores consiste en que esta Sala Regional revoque el acuerdo impugnado y deje insubsistente el requerimiento de pago, así como el apercibimiento de dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca, realizada por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral en la referida entidad federativa.

Se propone declarar infundados los agravios consistentes en:

La Indebida exigencia del cumplimiento del pago de la multa del acuerdo en controversia, por haberse encontrado sub iudice la sanción impuesta, así como de la incorrecta motivación respecto al apercibimiento de la vista al Congreso del Estado por ser excesiva.

Lo anterior, ya que como se explica en el proyecto por regla general, la interposición de los medios de impugnación en materia electoral no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto controvertido, sobre esta regla, resulta apegado a derecho que las autoridades responsables exijan el cumplimiento o ejecuten sus determinaciones, aun cuando éstas se impugnen ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, aun cuando sus resoluciones se encuentren sub iudice.

Finalmente, respecto al apercibimiento de la vista al Congreso del Estado de Oaxaca, es de precisarse que dicha determinación aún no genera a los promoventes una afectación directa a su esfera jurídica, por no ser una cuestión definitiva, la cual se encuentra constreñida a que ellos cumplan con lo ordenado. Conforme con lo expuesto se propone confirmar la sentencia impugnada.

El recurso de apelación 17 de este año fue interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el dictamen consolidado; y la resolución aprobada por el referido Consejo General, que entre otras cuestiones sancionó al partido recurrente con motivo de las irregularidades

encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargos de ayuntamiento, correspondiente al proceso electoral ordinario 2016-2017, en el Estado de Veracruz.

La pretensión del recurrente, es la de revocar la conclusión del dictamen consolidado, referida a que el Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de sujeto obligado, omitió reportar gastos por concepto de producción de un spot de radio, y consecuentemente, se deje sin efecto la sanción pecuniaria que le fue impuesta con motivo de dicha irregularidad.

Se propone al pleno confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la conclusión del dictamen consolidado y la respectiva sanción, por considerar que el gasto no reportado por el sujeto obligado, relativo a la producción de un spot de radio pautado para su difusión durante la fase de precampaña; es de los que se reputan como gasto de precampaña, y por tanto, susceptible de ser contabilizado y prorrateado en el informe de ingresos y gastos respectivo, en términos del criterio de este Tribunal, contenido en la tesis de rubro, "PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO".

Asimismo, en el proyecto se desestima el argumento del recurrente en relación a que en diversos precedentes de la Sala Superior de este Tribunal, resueltos con posterioridad a la aprobación de la tesis referida, se ha sostenido un criterio diverso, ya que por una parte, ello resulta ineficaz para controvertir de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable, y por otra, porque los precedentes identificados por el actor, tienen un origen diverso, en función de los hechos sometidos al escrutinio de la Sala Superior.

Finalmente, se considera infundado el agravio referido a que autoridad responsable al emitir la resolución, dejó de analizar el escrito por el que contestó el oficio de errores y omisiones, ya que del análisis integral de la resolución impugnada, se tienen que la autoridad responsable al efectuar el estudio atinente, tomó en consideración los argumentos expuestos por el partido político, contenidos en el escrito en mención.

Por tanto se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la conclusión del dictamen consolidado y la respectiva sanción.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber intervenciones, le pido Secretario que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Ávila Figueroa: A favor de ambos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio electoral 42 y del recurso de apelación 17, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio electoral 42, se resuelve:

Único.- Se confirme el acuerdo dictado el 3 de mayo de 2017 por el Magistrado instructor del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 4 de la citada anualidad.

Por cuanto hace al recurso de apelación 17, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de controversia, el dictamen y la resolución impugnada.

Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaría General de Acuerdo en Funciones: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de resolución: en principio, doy cuenta con el juicio ciudadano 406, promovido por Leonel Cruz Ortiz, en su carácter de candidato independiente en la Elección Extraordinaria de Concejales del municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en el juicio ciudadano local 52 de este año que desechó el medio de impugnación de referencia.

Y de igual forma, me refiero al juicio ciudadano 468, promovido por Francisco José De Velasco Urtaza, que controvierte la resolución dicada el pasado 10 de mayo por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 220 de la presente anualidad, misma que confirmó la resolución 41 del año en curso y sus acumulados, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Al respecto, en los proyectos se propone, en uno y en otro caso, el sobreseimiento y desechamiento de los medios de impugnación aludidos, en razón de que las demandas se presentaron de manera extemporánea.

Lo anterior, toda vez que, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra establecido que los juicios deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente de aquel que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En ese sentido, de las constancias de autos se advierte que las resoluciones impugnadas fueron notificadas a los actores el 19 de abril y 11 de mayo, respectivamente, por tanto el plazo para controvertirlas transcurrió del 20 al 23 de abril y en el otro caso del 12 al 15 de mayo.

En consecuencia, si las demandas fueron presentadas el 24 de abril y 16 de mayo del año en curso, respectivamente, es evidente que se efectuó fuera del plazo de cuatro días legalmente previsto para ello. De ahí que en los proyectos se propone sobreseer en el juicio ciudadano 406, en razón de su admisión y desechar de plano la demanda del diverso juicio 468.

Finalmente, me refiero al juicio electoral 43, promovido por Gloria Sánchez López y María Cruz Vásquez, ostentándose como Presidenta Municipal y Síndica, respectivamente, del municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo de 5 de mayo del año en curso emitido por el

Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Oaxaca, en el Cuaderno de Antecedentes 155 y en el juicio ciudadano local 40, ambos de esa anualidad, en el cual, entre otras cosas, requirió a la Presidenta Municipal y al ayuntamiento aludidos para que cumplieran con la sentencia emitida en los expedientes antes mencionados, relativa a la emisión de la convocatoria para elegir a gente municipal de la Agencia de la Ventosa, Juchitán Oaxaca.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda en razón de que el acto impugnado no es definitivo, ni firme.

Lo anterior, toda vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los actos que conforman los procedimientos contenciosos electorales, que únicamente producen efectos en la tramitación de los mismos, sólo podrán reclamar al impugnar la sentencia definitiva o la última resolución que se emita en el procedimiento de que se trate, ya que aquellos no son de imposible reparación.

En el caso, los actores impugnan el apercibimiento que les decretó la autoridad responsable consistentes en una multa en caso de incumplir el acuerdo impugnado, temática sobre la cual esta Sala Regional ha considerado que el apercibimiento no es una sanción en sí misma, sino una advertencia conminatoria respecto del correctivo que se podría aplicar en caso de incumplimiento a lo ordenado, como ocurre en el caso.

En consecuencia, toda vez que es evidente que lo impugnado por las actoras no constituye un acto definitivo y firme que pueda ser análisis de este medio de impugnación, se propone su desechamiento.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias señor Secretario.

Señores Magistrados se encuentran a su consideración los proyectos con los que se acaba de dar cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Ávila Figueroa: Presidente, Magistrado Sánchez Macías, si no tienen inconveniente para referirme al proyecto de resolución del juicio ciudadano 468.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Si en relación con el

406 no hay comentarios.

Entonces, adelante por favor.

Magistrado Enrique Ávila Figueroa: Muchas gracias Presidente. Magistrado Sánchez Macías.

Me quiero referir a este proyecto de sentencia porque siendo congruente con el voto que emití al inicio de esta sesión pública respecto de las ahora sentencias en los juicios ciudadanos 465 y 470, el proyecto de resolución del juicio ciudadano 468 se ajusta al criterio que ya expresó el Magistrado Sánchez Macías respecto a la lectura que él hace del artículo 143 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, y del artículo 393 del Código Electoral Veracruzano.

Yo simpatizo con la interpretación que en su momento nos propuso el Magistrado Presidente respecto de los proyectos, bueno, de las ahora sentencias, juicios ciudadanos 465, 470, y siguiendo esa línea y esa interpretación, la demanda presentada en este caso estaría presentada oportunamente, por lo que a mi juicio la propuesta de desechamiento no es con la que yo simpatizo y, desde mi óptica, esta causal de improcedencia no se actualiza en el presente caso y desde mi óptica, el asunto tendría que, si no existe alguna otra diversa causal de improcedencia, examinarse en el fondo.

Por lo que desde este momento adelanto que yo no estaría de acuerdo con el proyecto de sentencia del 468.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias Presidente. Efectivamente, dado el sentido de la votación que ya tuvimos, bueno, esta propuesta del 468 es precisamente en ese sentido, ya no repito mi postura y por ello la propuesta de desechar por las razones que ya manifesté.

Gracias Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias.

Si no hay alguna otra intervención, en relación con el resto de los asuntos.

Adelante, por favor, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Presidente, Magistrado Figueroa. Para referirme brevemente al juicio electoral 43.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Adelante por favor.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: En este juicio, pese a que comparto el sentido del proyecto de desechar la demanda promovida por las actoras, estimo desde mi óptica y de manera muy respetuosa que debe desecharse pero por una causal diversa a la de la falta de definitividad.

Me explico. Las actoras impugnan el acuerdo de 5 de mayo último emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el que se apercibió a la Presidenta Municipal y demás integrantes del ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza para que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en el proveído, se les imponga un medio de apremio consistente en una multa de 100 unidades de medida de actualización equivalente a siete mil 549 pesos.

A partir de ello, en el proyecto se considera que si el apercibimiento no constituye previamente una sanción sino una advertencia conminatoria y no produce efecto alguno en la esfera personal de los accionantes, por lo que no se trata de un acto definitivo.

No obstante, respetuosamente el motivo de mi disenso se centra en que antes de determinar si el apercibimiento decretado en el acuerdo impugnado constituye un acto definitivo o no, lo cual desde mi particular punto de vista es una cuestión de fondo, en la especie creo, se actualiza una diversa causa de improcedencia, prevista en el artículo 10, apartado uno, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de legitimación activa de los enjuiciantes en razón de que fue una utilidad responsable en la cadena impugnativa.

En ese sentido, si en el acuerdo impugnado se les apercibió en su calidad de integrantes del ayuntamiento y no de forma individual, evidentemente carecen de legitimación para impugnar, pues persiste su calidad de autoridad responsable tal y como se corrobora con el criterio sustentado en la jurisprudencia 4/2013, que ya no leo, la cual expresa que cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el Sistema de

Medios de Impugnación Federal, carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interpretación de un recurso.

De hecho, los dos precedentes que se citan en el precepto, fueron desechados precisamente por esa razón.

Ahora, es verdad que existe un supuesto de excepción contenido en la jurisprudencia 30/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro legitimación, las autoridades responsables por excepción cuentan con ella para impugnar resoluciones que afecten su ámbito individual. Sin embargo, en el caso no se actualiza tal supuesto de excepción, porque no existe una afectación en lo individual a la esfera de los derechos de los promoventes y una situación de competencia, sino como autoridades integrantes del ayuntamiento.

Lo anterior, me lleva a emitir en su momento, de ser aprobado en este sentido, si ustedes me lo permiten, un voto concurrente, porque aunque insisto, estoy de acuerdo con el desechamiento, creo que debería ser por una causa diversa, dado que la razón por la que se está desechando en la propuesta, considero que eso debe ser un estudio de fondo.

Es cuanto Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención? De no ser así, le pido, Secretario General de Acuerdos que proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablos García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Votaría a favor del proyecto de resolución del juicio ciudadano 406 y del juicio electoral 43, y en contra del juicio ciudadano 468.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablos García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Yo votaría a favor de los proyectos, con el voto concurrente, como ya lo pronuncié, en el juicio electoral 43.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablos García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del juicio ciudadano 406 y del juicio electoral 43, y en contra del juicio ciudadano 468.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablos García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 406, y del juicio electoral 43 del año en curso, fueron aprobados por unanimidad de votos, con el voto concurrente que anunció el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, en el juicio electoral 43, para que sea agregado a la sentencia.

Por último, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 468, fue rechazado por mayoría de votos, con los votos en contra que formulan usted y el Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros Magistrados, tomando en consideración la votación obtenida en el proyecto de resolución del juicio ciudadano 468, Secretario General de Acuerdos le solicito y propongo que el Secretario General de Acuerdos proceda a realizar el retorno correspondiente en términos del artículo 70 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, a efecto de que se continúe con la sustanciación y se proponga un nuevo proyecto de resolución a este Pleno.

En consecuencia, respecto al resto de los asuntos, en el juicio ciudadano 406, se resuelve:

Único.- Se sobresee el presente medio de impugnación.

Por cuanto hace al juicio electoral 43, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del presente juicio electora promovido por Gloria Sánchez López y Maricruz Vázquez, en su carácter de Presidenta Municipal y síndica respectivamente del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 15 horas con 04 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -